DGP

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA DE INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A., EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-073-2015

RES. EX. N° 15/ ROL D-073-2015

TALCA, 5 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-073-2015

1. Con fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-073-2015, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-073-2015, en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "IRLA"), titular del proyecto "Construcción Camino Río Manso".

2. Con fecha 22 de enero de 2016, el titular presentó un programa de cumplimiento, el que fue aprobado, con correcciones de oficio, por parte

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

de esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-073-2015, de 28 de enero de 2016. Al mismo tiempo, mediante dicho acto, se resolvió suspender el presente procedimiento sancionatorio, hasta que se dictara la resolución que se pronunciare sobre la ejecución del programa de cumplimiento.

3. Con fecha 3 de abril de 2017, en cumplimiento de la acción N° 2 del programa aprobado, IRLA ingresó al SEIA el proyecto denominado "EIA Camino Río Manso", consistente en la regularización y término de la construcción de un camino que une la Central de Pasada Mediterráneo con la Ruta V-721, a la altura del Puente General Cheyre, a lo largo de la cuenca de los ríos Puelo y Manso, al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional de dichas cuencas.

4. Con fecha 9 de agosto de 2017, Corporación Puelo Patagonia, en su carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, solicitó se declarase el incumplimiento del programa y, en consecuencia, el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular.

5. Con fecha 28 de agosto de 2017, el titular solicitó el rechazo de las solicitudes ingresadas por Corporación Puelo Patagonia.

6. Con fecha 3 de julio de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ -2016-747-X-PC-IA, que contiene los resultados de inspección ambiental realizada el día 6 de abril de 2017, y análisis de antecedentes remitidos por el titular en contexto de los reportes asociados al programa de cumplimiento.

7. Con fecha 30 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-073-2015, esta Superintendencia rechazó la solicitud de Corporación Puelo Patagonia, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la misma.

8. Con fecha 13 de noviembre de 2017, Corporación Puelo Patagonia interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-073-2015, solicitando se dejase sin efecto y, en su reemplazo, se acogiese la solicitud de declarar incumplido el programa.

9. Con fecha 1 de diciembre de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-5751-X-SRCA-IA, que contiene los resultados de inspección ambiental realizada el día 21 de agosto de 2017, con el objeto de verificar, entre otras cosas, la efectiva paralización de obras asociadas a la construcción del camino, y la implementación de medidas asociadas a la protección de taludes.

10. Con fecha 6 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-073-2015, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto por Corporación Puelo Patagonia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

11. Más adelante, con fecha 28 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 19/2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó favorablemente el proyecto “EIA Camino Río Manso”.

12. Con fecha 3 de febrero de 2020, el titular informó a esta Superintendencia sobre la dictación de la RCA N° 19/2020, que aprobó el proyecto objeto del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, adjuntó un reporte fotográfico, con indicación de fecha y georreferencia, donde se observa el estado del camino a esa fecha, tomadas cada 500 metros a lo largo del camino con ejecución de obras. En ellas es posible apreciar que el último tramo, es decir, desde el kilómetro 14 en adelante, no había sido intervenido.

13. Luego, con fecha 14 de marzo de 2022, el titular remitió la Res. Ex. N° 202299101159/2022, de 28 de febrero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de la cual se rechazaron los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA N° 19/2020. Asimismo, solicitó resolver derechamente sobre la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

14. Más adelante, con fecha 8 de febrero de 2023, Gabriela Barriga Muñoz, abogada, según indica en representación de Corporación Puelo Patagonia, ingresó un escrito, mediante el cual solicitó nuevamente a esta Superintendencia resolver el reinicio del presente procedimiento sancionatorio, declarando como incumplido el programa. Por otra parte, en el primer otrosí de la presentación, acredita personería mediante copia autorizada de escritura pública de mandato, de 7 de diciembre de 2022, y solicita notificación electrónica a las casillas de correo señaladas. Por último, solicita tener por acompañados los documentos enumerados en el segundo otrosí de la misma presentación.

15. Con fecha 16 de marzo de 2023, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-073-2015, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, requerir información al titular, para que, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, remitiese la información enumerada en el resuelvo IV de la misma. Dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 18 de marzo de 2023.

16. Finalmente, con fecha 28 de marzo de 2023, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 14/Rol D-075-2015, solicitando se dejase sin efecto y, en su lugar, resolver derechamente la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicita desestimar la presentación de Corporación Puelo Patagonia, de 8 de febrero de 2023, y tener por acompañados los documentos enumerados en el segundo otrosí del escrito.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

II. SOLICITUDES EXPUESTAS EN ESCRITO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023, INGRESADO POR CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA

17. Tal como se indicó, en su presentación de 8 de febrero de 2023, Corporación Puelo Patagonia solicitó a esta Superintendencia resolver el reinicio del procedimiento sancionatorio, declarando el incumplimiento del programa aprobado. Lo anterior fundado en las circunstancias de las que da cuenta en el cuerpo del escrito presentado.

18. Entre otras cosas, considera que el rechazo a los recursos de reclamación en contra de la RCA N° 19/2020 no implicaría que esta se encuentra firme o ratificada legalmente, por cuanto, a la fecha, esta se encontraba con una reclamación judicial pendiente. Asimismo, reitera que el camino que debió evaluarse correspondería a ambos tramos, incluyendo la fracción que recorre desde la finalización del primer tramo hasta el paso internacional, por lo que estima que ambas debieron evaluarse en su conjunto. En relación con la existencia de un proyecto de construcción de camino internacional evaluada por parte del Ministerio de Obras Públicas, estima que este correspondería a un camino distinto, con un estándar y características diferentes.

19. En cuanto a la protección de taludes, indica que se habrían generado derrumbes y deslizamientos que habrían afectado el camino construido, por lo que no se estaría dando cumplimiento con dicha acción.

20. En este sentido, es posible apreciar que las circunstancias descritas se refieren a aspectos propios de la evaluación de ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento, relativa al cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el instrumento aprobado por esta Superintendencia, es decir, el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por la infracción. En consecuencia, las alegaciones esgrimidas por Corporación Puelo Patagonia se tendrán presentes en la determinación que adopte este Servicio en relación con la ejecución del programa de cumplimiento.

21. Por su parte, respecto de lo solicitado en el primer otrosí, se tendrá presente la personería de Gabriela Barriga Muñoz, para actuar en representación de Corporación Puelo Patagonia en el presente procedimiento sancionatorio, por dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se acogerá la solicitud de notificación electrónica, remitiéndose en lo sucesivo las resoluciones y actos emitidos en el presente procedimiento por dicha vía.

22. Por último, se tendrán por incorporados los documentos acompañados en el segundo otrosí de la misma presentación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR IRLA, CON FECHA 28 DE MARZO DE 2023

23. Según se indicó, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2023, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 14/Rol D-073-2015 (en adelante, "la resolución recurrida").

24. Lo anterior por cuanto, según indica, la SMA habría tenido por incorporados solo algunos de los documentos remitidos por el titular, y se habría omitido otras presentaciones realizadas. Asimismo, considera que se habría omitido pronunciarse acerca de sus solicitudes de resolver derechamente la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Por su parte, estima que la información solicitada mediante la resolución recurrida correspondería a antecedentes previamente acompañados por el titular en contexto de la evaluación y fiscalización del programa de cumplimiento.

25. Adicionalmente, se refiere al objeto perseguido por esta Superintendencia mediante la información requerida, las que estarían referidas según indica al cumplimiento de la acción N° 4 del programa de cumplimiento, relativa a la implementación de medidas de protección de taludes. Al respecto, señala que el "Plan de Protección de Taludes y Prevención de Erosión", habría sido aprobado por esta Superintendencia, con correcciones de oficio, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2015, y que dichas correcciones se referían específicamente al tramo comprendido entre el kilómetro 14 y 14,5, donde se habría instado a ejecutar las medidas que implicaran el menor nivel de intervención posible. En este sentido, IRLA no habría realizado extracción de material ni reperfilamiento de taludes en el sector consultado, priorizando el uso de otras técnicas de estabilización menos invasivas, como instalación de mallas metálicas y gaviones. En efecto, durante la evaluación del proyecto "Camino Río Manso", señala que no se habría incluido la remoción de material o reperfilamiento de talud como medida de control de taludes en el tramo señalado. Agrega que no se habría presentado eventos de deslizamientos de tierra ni derrumbes en dicho sector.

26. A continuación, en el primer otrosí del mismo escrito, el titular solicita tener presente lo que indica, en relación con la presentación de Corporación Puelo Patagonia de 8 de febrero de 2023, que solicitó declarar como incumplido el programa.

27. En relación con el supuesto incumplimiento de la acción N° 2, debido a la división de la evaluación de impacto ambiental del proyecto en 2 tramos del camino, indica que esta situación ya habría sido planteada previamente por la parte interesada, mediante presentación de fecha 9 de agosto de 2017, lo cual habría sido desestimado por parte de esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-073-2015, estableciendo mediante dicho acto que la evaluación ambiental del camino en forma separada no obstaría al cumplimiento de la acción comprometida, por lo que debiera considerarse que el procedimiento sancionatorio se encontraba referido a la parte ya construida del camino. En cuanto a la legalidad de la RCA N° 19/2020, considera que, al encontrarse finalizada la fase recursiva administrativa, se habría ratificado su legalidad por parte del Comité de Ministros mediante la Res. Ex. N° 202299101. En

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

cuanto a la reclamación judicial, señala que, en efecto aun, no se encontraría firme la RCA debido a la reclamación judicial interpuesta por la propia Corporación Puelo Patagonia, lo cual no le sería imputable al titular.

28. Por último, respecto del supuesto incumplimiento de la acción N° 4, señala que los eventuales deslizamientos y derrumbes alegados por la parte interesada se referirían a eventos ocurridos en forma previa a la finalización de ejecución del programa de cumplimiento, cuyo término habría sido en el año 2020. Agrega que, durante la ejecución del programa, se adoptaron las medidas de protección de taludes propuestas y aprobadas, como hidrosiembra, mallas de coco, gaviones, entre otras, respecto de las cuales se dio cuenta por el titular a esta Superintendencia mediante los reportes periódicos y reporte final asociados al programa de cumplimiento.

29. En cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición "(…) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna*." En este sentido, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la resolución reclamada, fue ingresado dentro de plazo.

30. Por su parte, el artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que "(…) *los actos de mero trámite son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión."*

31. En relación con los actos de mero trámite referidos en la norma citada, la jurisprudencia administrativa ha establecido que "*el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal*".[1]

32. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, señalando que "*[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública*."[2]

[1] Contraloría General de la República, Dictamen N° 50.338, de 23 de junio de 2015.
[2] Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que "…los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones.
No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

33. Respecto a la determinación sobre si la Res. Ex. N° 14/Rol D-073-2015 constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado a través de un recurso de reposición, es necesario indicar, en primer término, que dicha resolución corresponde al acto mediante el cual esta Superintendencia tuvo por acompañados determinados antecedentes remitidos por el titular, y por presentada las solicitudes del titular en relación a declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Asimismo, mediante la misma se solicitaron determinados antecedentes que, en dicha instancia, se estimaron como necesarios para resolver las solicitudes efectuadas por el propio titular, dando de este modo curso progresivo al procedimiento, y sin que esta contenga una decisión que ponga fin al procedimiento.

34. Por ello, la resolución reclamada corresponde a un acto trámite, ya que esta da curso progresivo al procedimiento sancionatorio, sin que pueda ser calificada como un acto terminal o decisorio. Ello, según la propia definición del artículo 18 de la Ley N° 19.880, que indica que "*[e]l procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.*"

35. Luego, y en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, la resolución reclamada tampoco puede ser calificada como un acto trámite cualificado, esto es, que haga imposible la continuación del procedimiento, ni que genere indefensión al titular o los interesados, en tanto no es un acto que decida sobre el fondo de un asunto.

36. Asimismo, la LOSMA ha establecido reglas específicas para la tramitación del procedimiento sancionatorio, por lo que se trata de un procedimiento administrativo reglado, respecto del cual las disposiciones de la ley N° 19.880 rigen solo supletoriamente, en aquellas materias no previstas es la LOSMA.[3]

37. Respecto a los procedimientos reglados, la Contraloría General de la Republica se ha pronunciado en el sentido de no *"(…) incorporarse trámites no previstos en la normativa, que, de cualquier forma, alteren la ordenación o secuencia procesal establecida por el legislador, pues si ello se verificase se infringiría el principio de juridicidad, conforme a los criterios expresados en los dictámenes N° 20.477 y 34.021 de 2003, 6.518 de 2011, y 71.968 y 80.276 de 2012, de este órgano de control*".[4] En consecuencia, los órganos de la

[3] Véase: Bermúdez, Jorge, Fundamento de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias Valparaíso, 2° edición, 2015 p.499.

[4] Dictamen de la Contraloría General de la República N° 17.203, de 18 de marzo de 2013. Véase también el Dictamen N° 73.986, de 15 de septiembre de 2015, el cual señala: "Como se advierte, la preceptiva examinada contiene un procedimiento administrativo reglado
para la ficción de los castigos por infracciones a la referida ley N° 19.913, respecto del cual, acorde con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 20.477, de 2003, 24.606 de 2011, 74.843 de 2012 y 996 de 2013, de este origen, es improcedente incorporar gestiones no previstas que alteren la correspondiente secuencia procesal o entorpezcan su progreso, o que importen una opinión anticipada por parte de este Órgano de Control".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

administración del Estado deben respetar el orden secuencial establecido por el legislador en la sustanciación de un procedimiento administrativo reglado.

38. Por tanto, el titular efectivamente cuenta con instancias procesales para hacer valer sus defensas y alegaciones respecto de lo que esta Superintendencia resuelva en relación con la ejecución del programa de cumplimiento, pudiendo controvertir los aspectos de hecho y de derecho planteados, e incluso mediante reclamación judicial de la decisión final que se adopte por parte de este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

39. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en consideración que a la fecha, esta Superintendencia cuenta con antecedentes suficientes para resolver el asunto pendiente en relación con la ejecución de las acciones y medidas establecidas en el programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio, incluyendo expedientes de fiscalización derivados a esta División, con el respectivo análisis de los reportes periódicos y reporte final remitidos por el titular durante la ejecución del programa, además de información adicional incorporada por el titular directamente en contexto del procedimiento, tal como ha sido expuesto previamente en este acto, razón por la cual no resulta oficioso mantener la decisión de requerir determinados antecedentes asociados al cumplimiento de la acción N° 4 del programa de cumplimiento.

40. Por los motivos antes expuestos, la presente resolución no se pronunciará sobre el fondo del recurso interpuesto. Sin perjuicio de lo cual, esta Superintendencia no perseverará en la entrega de la información requerida mediante la resolución recurrida, dejándose sin efecto aquellos resuelvos referidos a dicha instrucción.

41. En cuanto a lo solicitado en el primer otrosí del mismo escrito, tal como se indicó respecto de la presentación de Corporación Puelo Patagonia de 8 de febrero de 2023, las circunstancias descritas se refieren a aspectos propios de la evaluación de ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento, relativa al cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el instrumento aprobado por esta Superintendencia, es decir, el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por la infracción. En consecuencia, las circunstancias informadas por IRLA se tendrán presentes en la determinación que adopte este Servicio en relación con la ejecución del programa de cumplimiento.

42. Por último, se tendrán por incorporados los documentos acompañados en el segundo otrosí de la misma presentación.

RESUELVO:

I. ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ en la etapa procesal correspondiente, en relación con lo solicitado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., y por Corporación Puelo Patagonia, mediante escritos de fechas 14 de marzo de 2022 y 8 de febrero de 2023, respectivamente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio los antecedentes remitidos por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., y por Corporación Puelo Patagonia, mediante escritos de fechas 14 de marzo de 2022, 8 de febrero de 2023, y 28 de marzo de 2023, respectivamente.

III. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A., en contra de la Res. Ex. N° 14/Rol D-075-2015.

IV. DÉJESE SIN EFECTO lo establecido en los resuelvos IV, V y VI de la Res. Ex. N° 14/Rol D-073-2015, por los motivos indicados en la parte considerativa del presente acto.

V. TÉNGASE PRESENTE la personería de Gabriela Barriga Muñoz, para actuar en representación de Corporación Puelo Patagonia, en el presente procedimiento sancionatorio.

VI. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de Corporación Puelo Patagonia. Se hace presente que las notificaciones realizadas por este medio se entenderán efectuadas el mismo día en que se recepcionó el documento en la casilla de correo electrónico consignada.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, representante legal de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., domiciliado para estos efectos en Alcántara N° 200, oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

VIII. NOTIFICAR a los interesados del presente procedimiento sancionatorio: Corporación Puelo Patagonia, Fiscalía del Medio Ambiente y Mauricio Fierro Lavado.

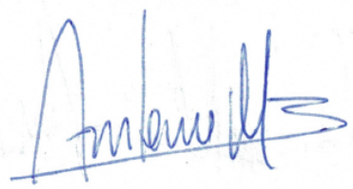

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación titular:

- José Domingo Ilharreborde Castro. Representante legal de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. Alcántara N° 200, oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Notificación interesados:

- Gabriela Barriga Muñoz. Apoderada de Corporación Puelo Patagonia. [redacted]

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

- Fiscalía del Medio Ambiente. Mosqueto N° 491, oficina 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Mauricio Antonio Fierro Lavado. [redacted].

Rol D-073-2015

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.